

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1145/1961, de 15 de julio, sobre indemnizaciones al personal del Ministerio de la Vivienda que cese en el servicio, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley de 30 de julio de 1959.

La Ley sesenta y ocho/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, por la que se regulan las plantillas de personal del Departamento de la Vivienda, establece en su disposición transitoria sexta que el personal habilitado para la participación en las oposiciones restringidas de provisión de plazas de las Escalas Facultativas y General Administrativa podrá optar por el cese en el servicio, en cuyo caso tendrá derecho al percibo de una indemnización equivalente a dos mensualidades por año o fracción de año de servicios efectivos prestados, calculadas en razón del sueldo y demás derechos que vinieran percibiendo.

En la Orden de la Presidencia del Gobierno de acuerdo con el Ministerio de la Vivienda, de veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta, por la que se dictan normas de interpretación y desarrollo de las disposiciones reguladoras de la citada Ley, se determinan las condiciones para el ejercicio del derecho de opción, la indemnización que, en su caso, ha de reconocerse, determinación de sueldo y haberes computables y personal con derecho a la misma.

La gestión realizada hasta la fecha por la Comisión Liquidadora de los extinguidos Dirección General de Regiones Devastadas y Servicio Nacional de Construcciones, en cuanto al conocimiento y resolución de las solicitudes de cese en el servicio del personal dependiente de los citados organismos, al que se aplica las normas del Decreto de trece de octubre de mil novecientos sesenta, de idéntico contenido a las dictadas para el restante personal del Ministerio de la Vivienda y, finalmente, la existencia de recursos bastantes a disposición de la expresada Comisión Liquidadora, aconsejan la extensión de su competencia a la concesión o denegación del derecho a indemnización del personal que cese en el servicio del citado Ministerio en virtud de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta.

En su virtud, de conformidad con los Ministros de Hacienda y de la Vivienda, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Liquidadora de los servicios y bienes de los extinguidos Dirección General de Regiones Devastadas y Servicio Nacional de Construcciones extenderá su competencia al conocimiento y resolución de las solicitudes de cese en el servicio del personal del Ministerio de la Vivienda conforme a lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley sesenta y ocho/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio; Orden de la Presidencia del Gobierno de veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta y demás normas que se dicten por los Ministerios interesados en virtud de lo que establece el presente Decreto.

De la citada Comisión formará parte el Jefe de la Sección de Personal del Ministerio de la Vivienda y un representante de la Dirección General en la que viniera prestando sus servicios el personal que solicite la indemnización, cuando la Comisión se reúna para conocer y resolver de los expedientes de dicho personal.

Artículo segundo.—Las indemnizaciones que se reconozcan serán abonadas con cargo a los mismos recursos de que dispone la Comisión para el abono de las indemnizaciones reguladas en el Decreto de trece de octubre de mil novecientos sesenta.

La Comisión contabilizará por separado, a efectos de las liquidaciones que en su día haya de formular como resultado de su gestión, los abonos que realice en cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Artículo tercero.—El Ministerio de la Vivienda informará al de Hacienda de las indemnizaciones reconocidas, a efecto de las bajas que deberán practicarse en los créditos correspondientes al personal a que se aplique el presente Decreto, análogamente a lo establecido en la disposición final segunda de la citada Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo cuarto.—La Presidencia del Gobierno y los Ministerios de Hacienda y Vivienda, en la esfera de sus respectivas competencias, quedan facultados para adoptar las disposiciones y medidas que estimen necesarias para la mejor ejecución de cuanto se dispone en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno

LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 10 de julio de 1961 por la que se determina qué resoluciones dictadas por los Organismos inferiores de la Administración, en virtud de desconcentración de atribuciones a que se refiere la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ponen fin a la vía administrativa.

Excelentísimos señores:

Una de las finalidades de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado es la de dotar a la acción administrativa de una mayor rapidez y eficacia, atribuyendo a los Organismos inferiores de la Administración la competencia para resolver en asuntos que, hasta ahora, venían siendo resueltos por los Organismos superiores, liberando así a éstos de la sobrecarga que pesa sobre ellos.

Esta transferencia de competencias se realiza por la doble vía de la delegación de atribuciones prevista en el capítulo IV del título II de la Ley y la desconcentración a que alude la disposición adicional primera, incluso con la posibilidad articulada en la disposición adicional segunda de que estas resoluciones dictadas por Organismos inferiores pongan fin a la vía administrativa.

La trascendencia de la materia y la necesidad de que se logre unidad de criterio hacen preciso fijar claramente en qué casos las citadas resoluciones ponen fin a la vía administrativa.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las resoluciones dictadas por los Organismos inferiores de la Administración, en virtud de la delegación de atribuciones previstas en el capítulo IV del título II de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, pondrán fin a la vía administrativa en los mismos casos y términos que correspondieran a la actuación del Organismo delegante.

Art. 2.º Las resoluciones dictadas por los Organismos inferiores en virtud de la desconcentración de funciones prevista en la disposición adicional primera de la Ley de Régimen Jurídico, podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Organismo superior, en los mismos casos y términos que las restantes resoluciones emanadas de la competencia propia del Organismo inferior.

Lo digo a VV EE, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV EE muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.